

Guadalajara, Jalisco, Febrero 08 ocho del año 2019 dos mil diecinueve.

V i s t o en **Primera apelación**, los autos del toca **72/2019** para resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia Definitiva de fecha **13 trece Junio del 2018 dos mil dieciocho**, dentro de los autos del juicio **Mercantil Ejecutivo 294/2017**, radicado en el Juzgado **Sexto de lo Mercantil** de este Partido Judicial, y tramitado por ~~***** (*****), *****~~, ~~*****~~, ~~*****~~, ~~*****~~, en contra de ~~*****~~ ~~*****~~ ~~*****~~ ~~*****~~, y:

**CUARTA SALA
TOCA 72/2019
EXP. 294/2017
D. M. E.**

RESULTANDO

1.- Consta en autos que la parte actora por conducto de sus apoderado compareció a demandar de su contraria en la vía mercantil ejecutiva por el pago de diversas prestaciones derivadas del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE CREDITO AGIL, por el pago de la cantidad que por concepto de capital vencido, intereses ordinarios devengados, vencidos y no pagados, IVA de intereses devengados, vencidos y no pagados, comisiones, IVA de comisiones y penas, intereses moratorios generados y no pagados, así como por el pago de gastos y costas originados con el trámite del presente juicio; que admitida la demanda, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento, sin que la parte demandada compareciera a excepcionarse, posteriormente se abrió la dilación probatoria, se propusieron y desahogaron medios convictivos según consta en autos, concluida la misma y transcurrido el período de alegatos, se pronunció sentencia el 13 trece de junio del 2018 dos mil dieciocho, en la cual se declaró procedente parcialmente la acción ejercitada, y las demandadas fueron omisas en comparecer a juicio a oponer defensas y excepciones, en consecuencia y por ende se condenó a las demandadas a pagar las cantidades por los conceptos que en la

misma se describen, y asimismo se absolvió a pagar a las demandadas los intereses moratorios reclamados por la parte actora así como de la condena al pago de costas gastos y costas del juicio; ordenándose hacer transe y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor.

Inconforme con lo anterior, la demandada por conducto de su abogado LIC. *****, hizo valer recurso de apelación que se admitió en ambos efectos.

2.- En su oportunidad, esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de esta, confirmó la calificación del grado, tuvo al apelante expresando agravios y finalmente citó para pronunciar sentencia.

CONSIDERANDO

I.- En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo a lo que dispone el numeral 1294 del Código de Comercio, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte el recurrente, la Sala da por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, en el criterio que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 1450 Tomo V, Séptima Epoca, 1969'1987, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA."** y la diversa jurisprudencia 129, que se localiza en la página 599, Tomo VII, Novena Epoca, abril de 1998 bajo la voz de: **CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."**

No obstante lo anterior, plasma la Sala en síntesis las inconformidades del discrepante en la decisión judicial que motiva el trámite de la apelación y que trasciende a saber.

Expone como primer agravio el recurrente lo que hace valer respecto a la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA que deberá de ser

declarada en relación al artículo 1076 del Código de comercio.

Que de la simple y llano estudio de las actuaciones se dan cuenta que hubo un periodo de tiempo de al menos 120 días sin que hubiera habido impulso procesal alguno, lo que da como resultado que la caducidad de la instancia debió de haberse decretado. Que no puede pasar por desapercibido que la caducidad es de orden público, y no nada más puede, sino que debe la autoridad decretarla de oficio en tanto no haya causado estado la sentencia de marras.

Que mediante fecha 15 de mayo de 2018 presentó un escrito solicitando la multicitada caducidad; que no se le dio respuesta a su solicitud sino hasta el día 21 de junio de 2018, fecha en la cual por razones obvias ya se había citado a sentencia y dictado la misma, y como resultado se le negó su petición, empero su representada realizó su petición en tiempo y forma, y fue responsabilidad del Juez de la causa no haberle dado su acuerdo antes de la citación que fue el 28 de mayo de 2018.

Como segundo y último agravio lo hace consistir en el sentido de que la responsable dio valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por la actora, aún y cuando no debió de haber sido así; pues la actora fue totalmente omisa en cumplir con lo ordenado en el numeral 1198, razón más que suficiente para que sus medios de prueba no le fueran admitidos, entiéndase, no tuvieran ningún valor probatorio.

Refiere diverso criterio jurisprudencial que estimó aplicable al caso.

II.- En primer lugar la Sala se ocupa de analizar los presupuestos procesales y los elementos de la acción, atendiendo a lo que dispone el numeral 87 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil y resuelve.

Que la **competencia** del Juez Primigenio se acredita en términos de los numerales 1090, 1091, 1092, 1094 fracciones I y III, 1104 y 1105 y demás relativos y aplicables del código de Comercio en aplicación, lo anterior en virtud de que en el cuerpo del contrato

Contrato de Apertura de Crédito en cuenta Corriente crédito Ágil, exhibido como fundatorio, se advierte que su suscriptor se sometió expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, renunciando expresamente al fuero de cualquier otro domicilio que les pudiera corresponder, siendo el caso que la ciudad de Guadalajara, Jalisco, forma parte del primer Partido Judicial del Estado y el cual, a su vez, se traduce en el ámbito territorial donde este Juzgado ejerce su jurisdicción y competencia respectiva; la **personalidad** del accionante se justifica en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio y llama al demandado quien no comparece a juicio y por lo tanto es juzgado en rebeldía; en tal virtud de lo anterior surgió a favor de las partes presunción legal en el sentido de que detentan la capacidad de ejercicio necesaria y suficiente para ser sujetos de obligaciones y ejercitar derechos por sí mismos en representación de terceros. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1056, 1057 y 1061 del Código de Comercio, que regula la substanciación del presente juicio.

La **vía** mercantil ejecutiva elegida por la parte demandante resultó ser la idónea, en virtud de que funda el ejercicio de sus acciones en un Contrato de Apertura de Crédito en cuenta corriente Crédito ágil y así como certificación contable expedida en términos del artículo 68 de la Ley de instituciones de Crédito; documentos que por su naturaleza conllevan aparejada ejecución y que generan acciones cambiarias, cuyo ejercicio y análisis de su procedencia o improcedencia se ventilan en la referida vía preferencial, en los términos del diverso numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio en aplicación.

Acción.- La acción puesta en ejercicio por la parte actora, encuentra sustento legal en los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio, que regula la substanciación de este juicio; con base en el ejercicio de dicha acción la parte actora reclamó a la parte demandada *****

*****, el pago y cumplimiento de las

prestaciones que se advierten en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por transcritos como si a la letra se insertaran en obvio de inútiles repeticiones.

III.- Del estudio que hace la Sala de los agravios que hace valer el disidente, concluye que devienen de infundados, por lo que se anticipa que procede confirmar la sentencia de primer grado según se verá.

Es de precisar, la administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico, a través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales.

En este sentido este órgano colegiado estima que tenemos todos los elementos para resolver este asunto con criterio y conciencia que toralmente se sustenta en analizar si efectivamente operó la caducidad de la instancia a partir de la notificación del auto admisorio y hasta antes de la citación para sentencia y transcurrieron los 120 días hábiles que prevé el numeral 1076 del Código de Comercio, sin que hubiera promoción alguna de las partes tendiente a dar prosecución al procedimiento lo que está relacionado con el asunto que aquí se dirime, de acuerdo al concepto de la siguiente jurisprudencia por reiteración:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).- La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple: a) cuando la inactividad es total, y b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso al procedimiento. En consecuencia, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso, es decir, para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal, como lo dispone la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de

1996, página 9, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)". En ese tenor, al disponer el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1466.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 288/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción II Loeza Güemez.

Amparo directo 305/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Amparo directo 295/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Amparo directo 299/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 18 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Amparo directo 304/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 18 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

En efecto, es pertinente considerar que la caducidad de la instancia, se entiende jurídicamente como aquella institución procesal que

deja sin efecto lo actuado, como sanción a la omisión de las partes de dar impulso procesal para la continuación del proceso hasta su conclusión por sentencia definitiva.

La que se actualiza, según determina el arábigo 1076 del Código de Comercio, en aquellos procesos en que concurren dos circunstancias, a).- que hayan transcurrido 120 ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y b).- que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Aquí es importante precisar, lo que los estudiosos del derecho y los órganos encargados del control constitucional, han expresado jurídicamente, que las partes impulsan el proceso mediante promociones que revelan o manifiestan el deseo o voluntad de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieron como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia; entonces tiene esa categoría la promoción que revele interés de mantener la esencia u objeto del juicio, es decir cumplir el auto de mandamiento en que se ordena el emplazamiento y su ejecución como acontece en el particular, conforme se precisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA EVITAR QUE OPERE E IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EL INTERESADO DEBE SOLICITAR AL JUEZ QUE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO O GIRE OFICIO A LA AUTORIDAD EXHORTADA PARA LLEVARLO A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Aun cuando es verdad que a la autoridad y no a las partes, obliga la elaboración y envío del exhorto a la autoridad correspondiente, para emplazar a la parte demandada; sin embargo, ello no releva al interesado de impulsar el procedimiento mediante solicitudes tendentes hacer patente su voluntad en continuar el juicio hasta su conclusión, por así disponerlo expresamente el artículo 82, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, el que categóricamente dispone que la caducidad de la instancia tiene lugar cuando siendo necesario el impulso procesal de las partes, no exista

promoción que lo suscite en un lapso de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con el objeto de continuar con la tramitación. De ahí que, de acuerdo con la ley, es obligación del interesado solicitar a la autoridad judicial del conocimiento la continuación del juicio a fin de evitar la caducidad, es decir, ante la omisión de la primera notificación o bien de la remisión del exhorto correspondiente, la parte actora interesada puede lograr la prosecución del juicio solicitando al Juez que ordene el emplazamiento o gire oficio a la autoridad exhortada para que lo lleve a cabo y devuelva el exhorto debidamente requisitado, a fin de cumplir con su carga procesal de impulsar el procedimiento, y evitar de esa forma que opere la caducidad.

Localizable Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Página: 1243. Registro digital: [2003820](#).

Amparo directo 253/2012. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de su apoderado. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 4/2013 del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.VI.C J/3 C (10a.) de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA."

Es de precisar que según consta en autos los cuales al tenor de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, hacen prueba plena, se advierte en lo que aquí interesa que el discordante mediante promoción presentada el día 15 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho según consta a fojas 57 a la 59, solicito la caducidad de la instancia.

Luego, con fecha 28 de mayo del año 2018 según consta a fojas 46 y 47, se proveyó de conformidad el escrito presentado por el autorizado de la parte actora ***** con fecha 14 de mayo mediante el cual se dio por concluido el periodo de alegatos y se citó para sentencia.

Posteriormente en fecha 13 de junio del año 2018 dos mil dieciocho se dicto la sentencia definitiva que constituye el motivo de disenso al no haberse proveído previo al dictado la promoción del

discordante en donde solicitó la caducidad de la instancia.

Ahora bien, procede determinar si entre los lapsos de tiempo transcurridos entre las promociones o actuaciones, se actualiza o no la caducidad de instancia. Para lo anterior, es menester considerar que en el cómputo respectivo, que inicia al día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última determinación judicial, la que en el particular corresponde al auto emitido el 11 de julio del año 2017 dos mil diecisiete que se publicó mediante el boletín judicial numero 126 el día 12 de julio del año 2017 dos mil diecisiete y surtió efectos de notificación el día 13 de julio de la misma anualidad foja 36 de los autos, que es previo a la promoción que hizo la discordante en donde solicita la caducidad con fecha 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, transcurriendo según la operación aritmética que se hace el término de 120 días que establece la legislación el 09 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, esto toda vez que se debe de considerar surten efecto las notificaciones al día siguiente de que se practican, además, solo deben incluirse días hábiles, que son aquellos en que el Tribunal tiene actividad; artículo 1064, 1075 y 1076 de la ley Mercantil en cita, de ahí consecuentemente que como se advierte de la propia pieza de autos no operó la caducidad de la instancia por el transcurso del tiempo al existir una promoción que presentó la parte actora con fecha 07 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho que dio impulso procesal, e interrumpió la caducidad de la instancia, según consta en autos foja 42.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).- Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar

sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Página: 9

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto

Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).- La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple: a) cuando la inactividad es total, y b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso al procedimiento. En consecuencia, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso, es decir, para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal, como lo dispone la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)". En ese tenor, al disponer el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, página: 1466.

Amparo directo 288/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción II Loeza Güemez.

Amparo directo 305/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Amparo directo 295/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Amparo directo 299/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 18 de octubre de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.
Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Amparo directo 304/2006. Instituto del Fondo Nacional de la
Vivienda para los Trabajadores. 18 de octubre de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña.
Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Luego, como ya se señaló el término para que operara la caducidad inicia el 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, que es la fecha a tomar en consideración hasta el día 07 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho en que promovió la parte actora por conducto de ***** *****, se declarara a su contraria presuncionalmente confesa y se abriera el juicio a desahogo de pruebas según consta en la foja 42 de los autos, lo cual fue previo a la petición de la caducidad que hace la parte demandada ***** *****, el día 15 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y transcurrieron 208 días naturales, de los cuales 118 ciento dieciocho son hábiles y 90 inhábiles.

Para mejor ilustración, se precisan en la siguiente tabla:

MES	DIAS HABILES	TOTAL MES	DIAS INHABILES	TOTAL MES
Julio 13	El día 14	01	15 , *16 al 31	16
Agosto	1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30 y 31	23	4,5,11,12,18,19,25 y 26	08
Septiembre	3,4,5,6,7,10,11,12,13,17,18,19,20,21,24,25,26 y 27	18	1,2,8,9,10,14,15,16,22,23,29 y 30	12
Octubre	2,3,4,5,8,9,10,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30 y 31	20	1,7,8,*** 12 , 13 ,14,15,21,22,28 y 29	11
Noviembre	1,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,21,22,23,24,27,28,29 y 30	19	**** 2,3 ,4,5,11,12,18,19,20,25 y 26	11
Diciembre	1,4,5,6,7,8,11,12,13,14 y 15	11	2,3,9,10 y del **16 al 31	20
Enero 2018	2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,	22	1,6,7,13,14,20,21,27 y 28	09

	22,23,24,25, 26,29,30 y 31			
Febrero 07 de 2018	1,2,6,7	4	3,4 y 5	03
TOTAL		118		90

* Primer periodo vacacional

** Segundo periodo vacacional

*** En sesión ordinaria celebrada el 06 de octubre del año 2017, se aprobó la suspensión de labores el día **viernes 13 trece de octubre 2017**, toda vez que el día **12** de octubre es inhábil, y a fin de homologar los términos judiciales con el poder judicial Federal, toda vez que el H. Consejo de la Judicatura Federal declaró inhábiles ambos días, en tal virtud no corrieron los términos judiciales.

**** En sesión ordinaria celebrada el 20 veinte de octubre del año 2017, se aprobó la suspensión de labores el día **viernes 03 tres de noviembre 2017**, toda vez que el día **02 de noviembre es inhábil**, y que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como el H. Consejo de la Judicatura Federal declaró inhábiles ambos días, en tal virtud no corrieron los términos judiciales, ello a fin de homologar los términos judiciales con el poder judicial Federal.

A lo resuelto da sustento la tesis que enseguida se transcribe:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO RESPECTIVO NO DEBEN INCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES. El artículo 1076 del Código de Comercio, que es el que contiene la figura de la perención, empieza diciendo tajantemente que en ningún término se deben contar los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo en los casos de excepción que establezca la propia ley. Luego, si ni en el propio precepto ni en algún otro de dicha ley se establece que tratándose de la caducidad de la instancia deban incluirse los días inhábiles, es claro que deben excluirse”.

Novena Epoca. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Marzo de 2001. Tesis: III.3o.C.122 C. Página: 1729.

Por tanto este tribunal estima que no obstante que efectivamente le asiste la razón al disidente por cuanto a que no fue sino hasta con fecha 21 de junio del año 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 60 de los autos que se provee su promoción de fecha 15 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y se acuerda no ha lugar decretar la caducidad en virtud de ya haberse dictado la sentencia y que ésta ha causado estado por ministerio de ley, a la postre el motivo de disenso resulta inoperante, toda que aunque no se haya acordado en tiempo su promoción no le deparó un perjuicio, cuenta habida que del análisis a los autos se advierte que al momento en que solicitó la caducidad de la instancia ésta se había interrumpido

con fecha 07 de febrero del año 2018 en que la parte actora impulsó el procedimiento y no había operado por el transcurso del tiempo, ya que la caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga de impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, y de lo transcrito en párrafos precedentes queda de manifiesto que el actor sí buscó el que se diera continuidad al proceso, promoviendo para efecto de fomentar el impulso del procedimiento y el que juicio avance, al solicitar se declarara a su contraria presuncionalmente confesa y se abriera el juicio a desahogo de pruebas según consta en la foja 42 de los autos, con la finalidad de que el juicio no quedara pendiente indefinidamente, empezando de nueva cuenta a correr el término para la caducidad a partir del día 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en que surtió efectos la notificación del auto que precluyó el derecho y abrió el juicio a prueba de fecha 13 de febrero del año 2018 dos mil dieciocho notificado por medio del boletín judicial numero 31 treinta y uno, a foja 43 de los autos.

De lo reseñado se colige, que a la fecha en que fue presentada la solicitud de caducidad de la instancia no había transcurrido el término de 120 ciento veinte días hábiles que establece el numeral 1076 del Código de Comercio para que operara de pleno derecho la caducidad de la instancia, por tanto deviene de infundados los agravios que vierte el disidente.

Por último por lo que ve al motivo de disenso por cuanto a que no debió el juez primigenio dar valor a los medios de convicción ofertados por la actora al no haberse ofertado adecuadamente, el mismo deviene de infundado, habida cuenta que de lo que se duele deviene a su vez de un acto consentido, esto es así, toda vez que mediante auto de fecha 13 de febrero del año 2018 dos mil dieciocho según consta a foja 43 de los autos se recibieron y admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora en su totalidad y la demandada no impugnó la determinación del juez con el medio establecido por la ley, consintiendo el acto del que ahora se duele por tanto precluyó su derecho para hacerlo valer como ahora lo pretende, de ahí lo infundado de sus reclamos y lo procedente

resulta confirmar la sentencia dictada por el primigenio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.- Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página: 2365.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Virtud a lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso este tribunal estima lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el juez sexto de lo mercantil con fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, para quedar en sus términos.

La resolución pronunciada se clasifica como **sentencia definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, no se trata de compromiso arbitral ni existe convenio por el que las partes hubieren fijado procedimiento especial, y no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 1054, 1068, 1069, 1077, 1345 Sexto Párrafo, y Primero transitorio del Código de Comercio que entró en

vigencia a partir del 24 de julio de 1996, en relación al 109 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sin condena en costas en esta instancia por no actualizarse supuesto alguno del arábigo 1084 del Código de Comercio.

Con fundamento además en lo que disponen los diversos numerales 1321, 1323, 1325, 1327, 1336, 1339, 1340, 1342 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve ésta con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En **primera apelación**, la Sala estimó y consideró infundados e inoperantes los agravios que vierte el discordante, al analizar y advertir de oficio que no había transcurrido el término de 120 días hábiles para que operara la caducidad de la instancia en la fecha en que la solicitó al haberse interrumpido el término, por lo que **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho en sus términos.

SEGUNDA.- No procede sanción de costas en esta instancia y con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvanse autos y documentos al Juzgado de su procedencia.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los CC. Licenciados Magistrados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (Ponente)**, **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GOMEZ** y **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SANCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.

JMRG/JFEV/egg'